

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Despacho el 6 de julio de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 8 de julio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 219/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00049-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ANA DELFA CRUZ OSPINA

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANA DELFA CRUZ OSPINA.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que presuntamente adeuda el aquí demandado, el cual a su juicio encuentra respaldo en los documentos “**Pagaré Nro. 018326100006589**” y “**Pagaré Nro. 4481860002290663**”, aportados en forma de mensaje de datos con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –*correo institucional*- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el despacho que la misma presenta defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el artículo 82 del Código General del Proceso así:

✚ En la demanda con que se promueve el presente asunto, no se indicó, el nombre, domicilio, número de identificación del representante legal del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, -*Numeral 2º Artículo 82 del CGP*-, pues a quien se identificó en los acápites correspondientes es al apoderado general para efectos judiciales, EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, y si bien es cierto que de conformidad con la Escritura Pública 0199 del 1 de marzo de 2021 expedida por la

Notaría 22 del Circulo de Bogotá D.C., a este funcionario en dicho instrumento le fueron conferidas facultades tales como la de otorgar poderes especiales, para iniciar o continuar y tramitar hasta su terminación procesos ejecutivos, para actuar como apoderados de la entidad en el trámite judicial propio de esta clase de procesos entre otras;. No menos cierto es el hecho que ello per-se no muda su condición de apoderado general a la de representante legal de la entidad, lo cual está en consonancia además con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 77 del CGP el cual prohíbe al apoderado realizar actos reservados por la ley a la parte misma.

✚ Deberá adecuarse la demanda, excluyendo los hechos, pretensiones y demás aspectos relacionados con el “*Pagaré Nro. 4481860002290663*”, toda vez que este despacho carece de competencia territorial para conocer del negocio jurídico que involucra este título valor, debido a que tal y como se indica en la demanda, el domicilio del demandado radica en “*la finca piedra ancha – alto Sevilla del Municipio de Supía Caldas*” -numeral 1° artículo 28- CGP- y el lugar de cumplimiento de esta obligación de conformidad con lo plasmado en el mismo título valor corresponde al municipio de “*Riosucio*” -numeral 3° artículo 28- CGP-.

✚ Deberá igualmente aclararse a este despacho, la fecha en la cual fue suscrito por la señora MARIA DANIELA RODRIGUEZ R. el endoso en propiedad del “*Pagaré Nro. 018326100006589*” que realizó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en favor de FINAGRO.

✚ De igual manera deberá aclararse la fecha en la cual fue suscrito por la señora MARIA DANIELA RODRIGUEZ R. el endoso en propiedad del “*Pagaré Nro. 018326100006589*” que realizó FINAGRO en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la capacidad de dicha funcionaria para la realización de dicho acto.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el señor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANA DELFA CRUZ OSPINA, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En las pretensiones de la demanda asciende a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>98</u> del 11 de julio de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de julio de 2022 a las 5p.m.
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb5056975d9544b9d1b96c8b57f3eb24736090796db755da19ff403526eb9a6**
Documento generado en 08/07/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>